

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 034

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES
Accionada	SALUD TOTAL EPS-S
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00076-00
Fallo de tutela N°	034.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **Dra. LUZ ELENA AGUIRRE VELÁSQUEZ**, Personera Municipal encargada de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses de **ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES** con **C.C. N° 5.928.189**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** con **NIT N° 800130907 -4**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** es una persona de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el ciudadano agenciado reside en Herveo Tolima, concretamente en la vereda la picota zona rural de esta jurisdicción, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que la **Personera Municipal (E) de Herveo Tolima**, está plenamente legitimada para actuar en esta causa en defensa de los intereses de la persona protegida, según sendos documentos aportados con el libelo tutelar.

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Que el Sr. Eleucadio Restrepo Grajales es una persona de escasos recursos, sin ningún tipo de ingreso, no puede trabajar, ubicado en el rango A2 del SISBEN, catalogado en pobreza extrema.
2. Que el protegido Eleucadio Restrepo Grajales posee un diagnóstico de hipertensión arterial y EPOC.
3. Que el protegido fue trasladado a SALUD TOTAL EPS-S, empresa de salud que no le ha suministrado los medicamentos que requiere para tratar su patología, poniendo en inminente riesgo su salud física y vida.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Historia Clínica (C01/06).
3. Contestación Tutela (C01/23).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 367 de fecha 02 de diciembre de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01/11).

Igualmente se decretó como medida provisional que la accionada SALUD TOTAL EPS autorizara y entregara al protegido ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES de manera INMEDIATA los medicamentos NIMODIPINO TABLETA DE 30 MG, LOSARTAN TABLETAS DE 50 MG, ATORVASTATINA TABLETA DE 40 MG, GEMFRIBROZILO TABLETAS DE 600 MG, SALBUTAMOL INHALADOR DE 100 MCG, BROMURO IPRATROPIO INHALADOR — AEROSOLO FRASCO; BECIOMETASONA DIPROPIONATO AEROSOLO DE 250 MCA, PREGRABALINA CÁPSULAS DE 75 MG, HIDROCLORATIAZIDA TABLETAS DE 25 MG; de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante.

SALUD TOTAL EPS-S S.A. contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que una vez fueron notificados de la tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer el derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio arrojaron como resultado. DIAGNOSTICO:

HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) ANALISIS MÉDICO: “Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro y sin cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Es importante resaltar al despacho que se valida en el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA- que el medicamento PREGABALINA 75MG. NO tiene indicación para el diagnóstico presentado por el usuario.

- Que con relación a la solicitud principal de la presente acción se procedió a validar a través de las herramientas dispuestas por el ministerio de salud y protección social y el medicamento no se encuentra en la lista UNIRS, esta lista incluye UNIRS es una sigla que se deriva del término Uso No Incluido en Registro Sanitario y aplica únicamente para los medicamentos que ya tiene un registro sanitario aprobado y se encuentra disponible en la página MIPRES del ministerio de salud y protección social, también se valida en la página del INVIMA y se encuentra que el registro sanitario de este medicamento está exclusivamente autorizado para otro tipo de diagnósticos diferentes al presentados por la accionante.
- Que se verifica que los medicamentos no requieren autorización por parte de la EPS, ya que se encuentran contratados por capacitación. Se realiza acercamiento con la IPS AUDIFARMA para validar la dispensación de los mismos, quienes confirman que **los medicamentos fueron entregados al protegido el día 06/12/2021.**
- Que respecto al medicamento PREGABALINA 75MG, es un medicamento que NO está incluido dentro del plan de beneficios en salud (PBS), por lo que se hace necesario que el médico tratante lo prescriba vía MIPRES, la cual es una herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.
- Que se establece comunicación con familiar de protegido al celular 3138125832, se explica proceso de formulación de pregabalina, refiere entender y aceptar.
- Que para el caso del señor ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES, la medicación ordenada NO CUENTA CON REGISTRO por ende no puede ser autorizado por la EPS ni ser dispensado por las farmacias, lo anterior en cumplimiento de a lo establecido en la RESOLUCIÓN 2481 del 2020, se autoriza en presentación genérica. En lo que al suministro a futuro del medicamento se aclara que no es posible por parte de la EPS procurar su dispensación, pues NO TIENE INDICACIÓN INVIMA para tratar la Patología del paciente.
- Que el tema de la autorización de medicamentos para el tratamiento de patologías que no están indicadas por el INVIMA viene siendo un tema de discusión desde hace algún tiempo, que ha desencadenado un polémico debate entre las EPS y Entes de Control, valga decir la Contraloría Nacional, la CRES, el ADRES y el Ministerio de la Protección Social, bajo el entendido que las Entidades Promotoras de Salud no pueden autorizar la entrega de medicamentos para el tratamiento de patologías que no están indicadas por el INVIMA, y presentar posteriormente el recobro de dichos medicamentos. La polémica suscitada por este asunto alcanzó tales ribetes que obligó a SALUD TOTAL EPS-S S.A, aún por encima de la autonomía médica, a negar la autorización de medicamentos para el manejo de patologías que no tienen indicación por parte del INVIMA, pues de lo contrario se vería expuesto a la apertura de una investigación por parte de la Contraloría por responsabilidad fiscal, responsabilidad que no solo sería aplicable a la aseguradora sino al prescriptor e incluso a la autoridad judicial o administrativa que constriñere la dispensación de un medicamento sin la indicación del INVIMA para determinada patología, pues no podemos ignorar que toda orden que se profiera dentro

del Sistema de Seguridad Social en Salud, implica la disposición de recursos públicos de carácter parafiscal. Como vemos, resulta imperiosa la adecuada prescripción del servicio en salud por el profesional médico a cargo, circunstancia en la cual no participa directamente SALUD TOTAL EPS-S S.A pues por expreso mandato legal dicha actividad corresponde al MEDICO TRATANTE desde el mismo momento en que se realiza la consulta médica.

- Que por lo anteriormente expuesto, en ningún momento SALUD TOTAL EPS-S S.A HA INCURRIDO EN NEGATIVA INJUSTIFICADA A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO REQUERIDO, razón por la cual no existe derecho fundamental alguno vulnerado y la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.
- Que se solicita a IPS prioridad en consulta con especialista tratante para determinar otra alternativa en el tratamiento, o ampliar concepto en historia clínica para relacionar diagnósticos de la usuaria. **Consulta el próximo 22 de diciembre de 2021**
- Que por todo lo anterior la accionada pide que se DENIEGUE la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A ya que el servicio pretendido NO HA SIDO OBJETO DE NEGACIÓN y hasta tanto no se GARANTICE LA CORRECTA PRESCRIPCIÓN DEL SERVICIO en la Plataforma MIPRES.
- Que se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A pues las actuaciones han sido en estricto cumplimiento de la normativa que nos rige.
- Que se NIEGUE LA SOLICITUD DE CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a la Dra. **MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN** Gerente Sucursal Ibagué **SALUD TOTAL EPS-S S. S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que acompaña al escrito de contestación de la tutela. (C01/24).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL incoados por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en defensa del Sr. **ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al no autorizar y entregar unos medicamentos que el paciente agenciado requiere para tratar su patología.

Análisis fáctico y jurídico:

SALUD TOTAL EPS-S S.A. durante el presente trámite desplegó las siguientes acciones administrativas tendientes a superar satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta acción de amparo:

1. Se acredita en el dossier la entrega de todos los medicamentos pretendidos vía tutela (salvo uno) el pasado 06 de diciembre de 2021. (C01/23/02).

2. Frente al único medicamento que no fue autorizado (PREGABALINA), la eps accionada sustenta jurídicamente la imposibilidad para ser entregado, por tratarse de un medicamento que no tiene registro INVIMA, sin embargo, la demandada solicitó con la IPS prioridad en consulta con especialista tratante para determinar otra alternativa en el tratamiento, o ampliar concepto en historia clínica para relacionar diagnósticos del usuario; fijándose la consulta para el próximo **22 de diciembre de 2021**.

Aunado a lo anterior, es el mismo paciente agenciado, **Sr. Eleucadio Restrepo Grajales**, quien le confirma vía telefónica al juzgado, que los medicamentos solicitados fueron efectivamente entregados por la accionada **Salud Total eps-s s.a.** el día 06 de diciembre de 2021 (C01/26). Igualmente constata que le dieron cita prioritaria para el día 22 de diciembre de 2021 con el fin de brindarle otra alternativa distinta al medicamento pregabalina, el cual como ya se dijo no tiene registro INVIMA y como tal no puede dispensarse.

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna de los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que el servicio de salud solicitado (medicamentos) fue prestado de manera óptima por Salud Total eps-s s.a. durante este trámite tutelar.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se

ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

Sin embargo, deberá advertirse a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que los medicamentos objeto de tutela, deberán autorizarse y entregarse de manera sucesiva, célere y oportuna hasta que los requiera el protegido **ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES**, según lo prescriba el médico tratante, incluido el nuevo medicamento que reemplace la PREGABALINA.

Por otro lado, frente al tratamiento integral pretendido en la tutela, se advierte que al paciente se le han venido brindando todos los servicios de salud que han sido ordenados por su médico; luego —en estricto sentido— aquí no podría accederse al tratamiento integral pretendido, pues

no es procedente solicitar servicios médicos a futuro, como traslados y otros procedimientos, los cuales aún no han sido ordenados por el especialista.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

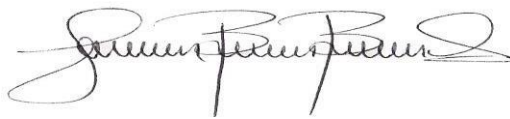
RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela. **ADVIÉRTASE a SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que los medicamentos objeto de tutela deberán autorizarse y entregarse de manera sucesiva, célere y oportuna hasta que los requiera el protegido **ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES CON C.C. Nº 5.928.189**, según lo prescriba el médico tratante.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

Fallo de Tutela	Nº 034
Radicado Nº:	2021-00076-00
Accionante:	PERSONERÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA en defensa de ELEUCADIO RESTREPO GRAJALES
Accionada:	SALUD TOTAL EPS-S



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.